



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, en el cual se encuentra pendiente proveer respecto a recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por la ejecutante contra auto calendarado 02-12-2021, en el cual se encuentra fenecido el término de traslado.

Así mismo, se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas, de acuerdo a lo ordenado en providencia de fecha 12-marzo-2021, la cual se procede a liquidar de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

| | | |
|----------------------------|----|--------------------|
| Agencias en derecho..... | \$ | 5.451.156 |
| Notificación personal..... | \$ | 6.000 ¹ |
| Notificación personal..... | \$ | 6.000 ² |
| Notificación personal..... | \$ | 6.000 ³ |
| Notificación personal..... | \$ | 6.000 ⁴ |

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS.....\$ 5.475.156

SON: CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE.

Provea.

**LUZ STELLA RUIZ M.
Secretaria**

veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO CON OBLIGACIÓN DE HACER |
| DEMANDANTE | MARIA LUISA BUELVAS VIEIRA CC. 34. 978. 207 |
| DEMANDADO | -AMALIA DEL CARMEN BUELVAS VIERIA CC. 34.986.211, -ANDRES FRANCISCO BETTER BUELVAS CC. 1.067. 845 .277, -VANESSA BETTER BUELVAS CC. 1.067. 899. 929 y -ROBERTO JOSE BETTER BUELVAS –CC.1.067.957.344. |
| RADICADO | 23-001-31-03-003-2019-00411-00 |
| ASUNTO | DECIDE REPOSICIÓN– CONCEDE APELACIÓN -APRUEBA COSTAS. |
| AUTO N° | (5)- (1)- (5) |

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto calendarado 02-12-2021 mediante el cual se rechazó solicitud de trámite incidental y se negó solicitud de entrega forzada del inmueble.

¹ FOLIO 59

² FOLIO 62

³ FOLIO 65

⁴ FOLIO 66



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmontería

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

El apoderado de la demandante fundamenta el recurso en lo siguiente:

Su Señoría, a continuación, me pronuncio frente a los yerros del despacho:

PRIMERO: *Si es cierto que se presentó una demanda ejecutiva con obligación de hacer, más no una demanda ejecutiva hipotecaria como lo manifiesta la señora Juez en el auto proferido de fecha 15 de enero de 2020; la señora Juez confundió nuestras pretensiones con la de un proceso ejecutivo hipotecario, en nuestro caso la pretensión principal es que la demandada permitiera la entrada de los potenciales compradores, pero como se ha logrado demostrar en el itinerario de este proceso por su mala fé que presenta en sus actos, hemos solicitado respetuosamente el desalojo. Esto se corrobora en la parte resolutive de la sentencia donde además de negarle las excepciones a la parte demandada; ordena la liquidación del crédito y continuar con la ejecución del proceso.*

Señora Juez, nunca se persiguió por parte de la demandante la ejecución de un crédito, y mucho menos hipotecario.

Lo que se pretendió fue la ejecución de una obligación de hacer. Por eso resulta totalmente improcedente que este despacho ordene una liquidación de crédito, pues no se está persiguiendo suma alguna de dinero.

SEGUNDO: *Este despacho en auto fechado 14 de febrero de 2020, en el cual resuelve la solicitud de desalojo, considero que la medida cautelar de desalojo era innominada, pero que el sistema legislativo colombiano la incorporó por el artículo 590, literal c), numeral 1 del Código General del Proceso; así las cosas, se dan las tres condiciones que este artículo establece, cuales son:*

- a) Legitimación de la demandante. (Mi representada esta legitimada).*
- b) El riesgo que se corre al no implementar la medida (De no ser así la señora AMALIA BUELVAS VIEIRA demandada en este proceso podría quedarse con el inmueble al no haber coacción alguna).*
- c) La demandada debe ser vencida en juicio (la demandada fue vencida en juicio).*

Conforme a esto podemos observar que existe contradicción entre el auto fechado 14 de febrero de 2020 emitido por la señora Juez y el precepto jurídico.

TERCERO: *En la parte resolutoria de la sentencia la señora Juez no realizó ningún tipo de condena, por lo menos debió ordenar la permisibilidad para vender el inmueble.*

En síntesis, si el sistema legislativo colombiano facultó a la señora Juez decidir en una medida cautelar innominada conforme al artículo 590, literal c), numeral 1° del Código General del Proceso.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmontería

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Pregunto: ¿Por qué la señora Juez de conocimiento no tuvo en cuenta el precepto jurídico?

Con el debido respeto la señora Juez de conocimiento está incurriendo en pretermisión (Cuando hay elementos probatorios y suficientes argumentos para sustentar la decisión), que justifican la entrega, y basta realizar una interpretación bajo la óptica de la hermenéutica jurídica sin el menor yerro. Así las cosas, se dan todas las condiciones para que se aplique el artículo 590, literal c), numeral 1 del C.G. del P.

Como quiera que el contrato no tiene la obligación de entregar el inmueble, más sin embargo militan en el proceso suficientes elementos probatorios que permiten inferir que la venta del inmueble motivo de la litis no se ha dado por las siguientes razones:

- 1) La continuación de la mala fé de la señora AMALIA BUELVAS VIEIRA, e hijos demandados en este proceso, al no permitir la entrada de los interesados en el inmueble para verla o comprarla.*
- 2) La mala fé de la señora AMALIA BUELVAS VIEIRA, al desconocer la existencia del contrato de transacción.*
- 3) La mala fé de la señora AMALIA BUELVAS VIEIRA, al promover procesos de pertenencia tanto a favor de ella, como de su hijo ANDRÉS BETTER BUELVAS en dos despachos judiciales diferentes, demandas las cuales se encuentran insertas y reconocidas por los demandados en el libelo demandatorio.*
- 4) La mala fé de los demandados en no dejar colocar avisos de venta en el inmueble objeto de litigio.*
- 5) La soberbia que maneja la señora AMALIA BUELVAS e hijos contra su propia familia.*
- 6) Mentirle los demandados en todo momento a la administración de justicia.*

De tal suerte que no concebimos que la señora Juez no lo mire así, situación que la ubica en el distanciamiento jurídico de la interpretación del artículo 130 superior de la constitución.

En ese orden de ideas pido respetuosamente se considere la propuesta del incidente, y en consecuencia se ordene la entrega del inmueble motivo de la litis, máxime en un estado social de derecho en donde es obligación legal del estado, y de sus funcionarios judiciales proteger la vida, honra y bienes de los ciudadanos colombianos conforme al artículo 2 superior de la constitución; y por último muy respetuosamente solicito se tenga en cuenta el tenor del artículo 4 y 6 de la Carta.

Conforme a lo expuesto, y en honor a la voluntad procesal que se ha puesto de manifiesto en todo el proceso, respetuosamente solicito se ordene el desalojo inmediato del inmueble por parte de los demandados para poder realizar la venta del bien inmueble objeto de la litis.

III. POSICIÓN DE LA CONTRAPARTE

Surtido el traslado del recurso y transcurrido el término legal, la contraparte no presentó memorial alguno que controvierta los argumentos esbozados por el recurrente.

IV. ESTIMACION JURIDICA PARA DECIDIR.

Tramitado en forma el recurso de reposición, se dispone el Juzgado a resolverlo, para lo cual tendrá en cuenta:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmontería

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

A voces del Artículo 318 del CGP “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra: los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*”.

De conformidad con lo establecido en el citado artículo es procedente el recurso de reposición interpuesto en tiempo contra el proveído 2 de diciembre de 2021 proferido por este Despacho Judicial.

V. PROBLEMA JURIDICO PARA ESOLVER

Corresponde al Despacho establecer si: ¿Es procedente reponer la decisión adoptada en el auto de fecha 2 de diciembre del 2021, mediante el cual se rechazó solicitud de trámite incidental y se negó solicitud de entrega forzada del inmueble?

VI. CASO CONCRETO.

En el caso de auto los argumentos esbozados por el togado recurrente no se abren paso para declinar el auto cuestionado, pues la decisión contenida en el interlocutorio de fecha 2 de diciembre hogaño, se aviene a lo regulado por nuestro sistema positivo.

Manifiesta el recurrente, como motivos de inconformidad, los siguientes:

1. “Que, conforme al auto de mandamiento de pago calendado 15-enero-2020, la titular confundió las pretensiones de la demanda con la de un proceso ejecutivo hipotecario y que igualmente, en la parte resolutive de la sentencia se ordenó la liquidación de un crédito y continuar con la ejecución. Alega que lo que se pretende es la ejecución de una obligación de hacer, por lo cual resulta improcedente ordenar una liquidación de crédito”
2. “Que en la parte resolutoria de la sentencia la Titular no realizó ningún tipo de condena, por lo menos se debió ordenar la permisibilidad para vender el inmueble.”
3. “Que en auto calendado 14-febrero-2020 que resuelve la solicitud de desalojo, considera que la medida cautelar de desalojo era innominada, pero que el sistema legislativo colombiano la incorporó por el artículo 590, literal c), numeral 1 del C.G.P. Así las cosas, se dan las 3 condiciones que dicho artículo establece, conforme a lo cual considera que existe contradicción entre el auto fechado 14-febrero-2020 y el precepto jurídico.”
4. “Que la Titular incurrió en pretermisión por no tener en cuenta el precepto jurídico (Artículo 590 liberal c) numeral 1º del C.G.P.) para decretar la medida cautelar solicitada “

Respecto al numeral 1º, es preciso recordar al profesional del derecho, en primer lugar, **que no presentó recurso o solicitud de corrección alguna respecto al auto que libró mandamiento de pago y la sentencia**, por lo cual, **no es esta la oportunidad** para hacerlo ni es de recibo para el Despacho sus observaciones, por cuanto ello no afecta en nada la decisión proferida en el auto recurrido.

Sumado a ello, pese al error en que se incurrió en la parte considerativa del auto que libró mandamiento ejecutivo, **verificada la parte resolutive se observa que el mandamiento fue**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

debidamente ordenado.

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento Ejecutivo a favor MARIA LUISA BUELVAS VIEIRA contra AMALIA DEL CARMEN BUELVAS VIEIRA, ANDRES FRANCISCO BETTER BUELVAS, VANESSA BETTER BUELVAS Y ROBERTO JOSE BETTER BUELVAS por la obligación de hacer y/o dar consistente en ORDENAR a los ejecutados AMALIA DEL CARMEN BUELVAS VIEIRA, ANDRES FRANCISCO BETTER BUELVAS, VANESSA BETTER BUELVAS Y ROBERTO JOSE BETTER BUELVAS que cumplan con el acta de transacción a favor de la parte demandante, es decir, que la parte ejecutada permita mostrar la casa sin obstrucción alguna y en consecuencia se pueda hacer efectiva la venta, inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 140 – 12926 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, lo anterior en el término de 15 días de conformidad con lo establecido en el artículo 433 del C.G.P.

Igualmente, la orden de practicar la liquidación del crédito que por error se incluyó en el Acta de Audiencia donde se profirió sentencia, el togado no se manifestó en su oportunidad respecto al error en que el Despacho incurrió. Sin embargo, ello no afecta la orden de seguir adelante la ejecución, por cuanto se indicó que ésta se haría conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago. Ver imagen.

RESUELVE

PRIMERO. Negar las excepciones de mérito propuesta por los ejecutados.

SEGUNDO. Como Consecuencial de lo anterior, se ordena seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago 15 enero de 2020, conforme las razones expresadas en las consideraciones de ésta sentencia.

TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Inclúyase como agencias en derecho Liquidense por Secretaría.

Respecto al numeral 2º, es preciso recordar al togado, que con la demanda se solicita condenar a los demandados a cumplir con el acta de transacción a favor de la demandante, es decir, que la parte demandada permita mostrar la casa sin obstrucción alguna, tal como se libró el mandamiento ejecutivo y se ordenó en la sentencia; seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo y la condena en costas que fue solicitada. **No le está dado al Juez, imponer otra clase de condena que no haya sido rogada.**

PRETENSIONES:

PRIMERA--. Condenar a la señora AMALIA DEL CARMEN BUELVAS VIEIRA e hijos, a cumplir con el acta de transacción a favor de la demandante, es decir, se sirva ordenar que la parte demandada permita mostrar la casa sin obstrucción alguna y en consecuencia se pueda hacer efectiva la venta.

SEUNDA--. Que se condene a los demandados al pago de costas y gastos del proceso.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento Ejecutivo a favor MARIA LUISA BUELVAS VIEIRA contra AMALIA DEL CARMEN BUELVAS VIEIRA, ANDRES FRANCISCO BETTER BUELVAS, VANESSA BETTER BUELVAS Y ROBERTO JOSE BETTER BUELVAS por la obligación de hacer y/o dar consistente en ORDENAR a los ejecutados AMALIA DEL CARMEN BUELVAS VIEIRA, ANDRES FRANCISCO BETTER BUELVAS, VANESSA BETTER BUELVAS Y ROBERTO JOSE BETTER BUELVAS que cumplan con el acta de transacción a favor de la parte demandante, es decir, que la parte ejecutada permita mostrar la casa sin obstrucción alguna y en consecuencia se pueda hacer efectiva la venta, inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 140 – 12926 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, lo anterior en el término de 15 días de conformidad con lo establecido en el artículo 433 del C.G.P.

Respecto a los numerales 3º y 4º, observa el Despacho que en el Auto recurrido se encuentra debidamente fundamentado el tema y motivada la decisión, donde se concluyó:

Así las cosas, no encuentra el Despacho fundamento alguno para iniciar un incidente de entrega forzada del inmueble, cuando dentro del plenario no existe orden alguna de entrega del mismo y las pretensiones no van dirigidas en tal sentido. Por tal motivo, se rechazará la solicitud de trámite incidental, por carecer de fundamentos, de conformidad con el artículo 130 del C.G.P., en concordancia con el artículo 127 ibídem; resolviendo de plano de manera negativa, la solicitud de entrega forzada del inmueble objeto del contrato de transacción base de la ejecución por obligación de hacer, conforme a lo esgrimido en precedencia.

Sumado a lo expuesto, es preciso agregar que las medidas cautelares, si bien buscan garantizar el cumplimiento de la obligación, en el presente caso **la solicitud de desalojo va más allá del cumplimiento de la obligación contenida en el Acta de Transacción base de la ejecución y no le está dado al Juez decretar el desalojo o entrega forzada del inmueble cuando no es esa la pretensión de la demanda**, amén que con ello se vulnerarían derechos de índole constitucional a la parte ejecutada, **como lo es el acceso a la vivienda digna e inviolabilidad del domicilio**.

Lo anterior **no significa**, que la parte ejecutante no pueda solicitar otras medidas cautelares que obliguen a la parte ejecutada a cumplir la obligación objeto de ejecución, cual es permitir mostrar la casa sin obstrucción alguna para realizar la venta del inmueble.

Considera el Despacho que lo anterior, es claro, legal y suficiente para mantener inerte la decisión recurrida, como así se indicará en la parte resolutive.

Respecto al recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria, una vez verificado el contenido del artículo 321 del C.G.P., en su numeral 6, establece:

Artículo 321. Recurso de Apelación -Procedencia: *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

5. El rechace de plano un incidente y el que lo resuelva. (...)

Considera esta Titular que en el presente caso el recurso de apelación es procedente, por cuanto el auto recurrido rechazó un incidente. Por tal motivo, se concederá la alzada en el efecto devolutivo.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmontería

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Así mismo, por economía procesal, se aprobará la liquidación de costas de que da cuenta el informe secretarial que precede, por encontrarse ajustada a derecho conforme a lo normado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER y en consecuencia mantener incólume la decisión contenida en el auto de fecha 02 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motivada de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación presentado en subsidio al de reposición. Envíese copia digitalizada del expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería –Sala Civil Familia Laboral, con la finalidad de que se surta la alzada, previo reparto por el sistema TYBA.

TERCERO: APRUÉBESE la anterior liquidación de costas, de que da cuenta el informe secretarial que precede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f2debf8dd22f5517b781fbb71d545fae6bec5acddf075939fc5df185d61192**

Documento generado en 21/01/2022 02:30:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>